

RESOLUCIÓN N° 26/2011 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 812/2009 MA-GRAL S.A. c/Provincia de Misiones, por el cual la Provincia de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 53/2010, y;

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la Jurisdicción recurrente manifiesta que la cuestión controvertida radica en que aplica para la asignación de la base imponible lo previsto en el art. 13, primer párrafo del Convenio Multilateral, en tanto la firma entiende que la asignación de los ingresos derivados de la operaciones que realiza corresponde se realice de acuerdo a las previsiones contenidas en el art. 2° del citado Convenio.

Que la actividad de la firma es la compra de madera en rollos y tablas y su transformación en tablas y tableros, proceso que se realiza en el aserradero ubicado en el Municipio de Candelaria, Provincia de Misiones. Luego, los mismos son comercializados desde Candelaria al resto del país y al exterior. Posee un local de ventas de tablas y tableros en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires y también un secadero de madera.

Que según las propias declaraciones del contribuyente y la documental aportada, las maderas son enviadas con remitos y facturas, con flete a cargo de MA-GRAL S.A. y las maderas remitidas a la Ciudad de Mar del Plata (motivo del ajuste del fisco de Misiones), son acompañadas con remito únicamente, para luego facturarse y cobrarse en el momento de producirse la venta.

Que ni del Convenio ni de los casos concretos resueltos por la Comisión Plenaria y Arbitral, surge una interpretación restrictiva del Acuerdo en el sentido que sólo haya querido privilegiar y proteger la producción de la uva y el azúcar: muy por el contrario, los antecedentes de los debates y los precedentes de casos concretos, reconocen el espíritu protector de la norma del art. 13 para todos los productos de las industrias manufactureras, locales con la única condición de que la materia prima sea de la jurisdicción de origen o productora, sin ninguna otra limitación. Cita los casos de Compañía Envasadora Argentina, Benvenuto, y más recientemente, La Cachuera.

Que respecto a lo manifestado por el contribuyente en el sentido que no posee plantaciones de pino, ha quedado demostrado que compra únicamente rollos de pino, provistos por un miembro de su propio Directorio y accionista a precios muy inferiores a los vigentes en el mercado sin estar inscripto como productor primario, lo que demuestra una integración en la producción de las materias primas, su procesamiento y despacho fuera de la jurisdicción.

Que la actividad principal del contribuyente es el aserrado y cepillado de madera y no cabe duda que la madera aserrada es un producto forestal, correspondiendo determinar si se encuentra comprendida en lo previsto en la norma cuando refiere a “productos forestales elaborados y/o semielaborados”.

Que en este sentido, en “Benvenuto” (Resolución N° 1/84 C.A.) se resolvió que el proceso de transformación del producto en bruto llega al extremo de comprender a los dulces, por lo que no puede de ningún modo sostenerse válidamente que, en el presente caso, la madera aserrada no se encuentre incluida dentro del primer párrafo, del artículo 13 del Convenio Multilateral.

Que, citando un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resalta que el proceso de aserrado y cepillado de la madera no transforma cualitativamente al producto, ni altera la esencia ni la naturaleza del producto originario, sino que son procesos necesarios para su conservación y transporte.

Que asimismo, advierte que los productos obtenidos del proceso de elaboración están expresamente comprendidos en el primer párrafo, del art. 13 del Convenio Multilateral, puesto que éste no establece ninguna distinción o diferenciación si dichas materias primas son adquiridas a terceros productores primarios, a intermediarios, acopiadores, etc., o si son de propia producción del elaborador, siendo la expresión “propio productor” común para todos los rubros y/o productos comprendidos en la norma.

Que agrega, que el argumento sostenido por la Comisión Arbitral es falso, puesto que el Convenio establece que no es computable como gasto el costo de la materia prima destinada a la elaboración como tampoco el costo de las mercaderías, y esa es la razón que dio lugar al establecimiento del Régimen Especial del art. 13, primer párrafo del Convenio.

Que el caso debe resolverse teniendo y tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes: en el caso surge de las facturas de compra de rollos, que los proveedores de dichas materias primas, no han tributado el impuesto en Misiones por revestir carácter de sujetos exentos.

Que señala que en ninguna parte del Convenio ni de sus antecedentes, surge que la protección del art. 13 opera sólo en los casos en que los productos despachados sean los de propia producción, no existiendo ningún motivo que impida que los beneficios se le nieguen a las jurisdicciones que producen, elaboran o semielaboran los demás productos incluidos en la norma cuando se verifiquen los elementos que la misma requiere para la aplicación de la figura.

Que en respuesta al traslado corrido, la empresa Magral S.A. manifiesta que siempre sostuvo y lo ratifica, que su actividad es la de aserradero de producción industrial y no desarrolla actividad primaria sino una actividad de transformación de la madera -vende madera aserrada, tableros y machimbres, es decir, distintos tipos de productos industriales-. Compra rollos a productores de la provincia, los procesa como madera aserrada en sus distintas maneras y los vende en el mercado local y en el exterior.

Que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación traída a colación por la jurisdicción está referida a la madera “en sándwich”, que es la madera que solamente se corta sin cantearse, para su secado.

Que expresa que el error fundamental de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones es que pareciera que es lo mismo un productor primario o un productor industrial. Pretende interpretar que el Convenio Multilateral se refiere a productores primarios y productores industriales y, según esa interpretación, todos los industriales del país, que siempre tienen insumos primarios, ya sea de origen vegetal, animal o mineral, deben distribuir su base por el régimen del art. 13, primer párrafo, lo que es desconocer las implicancias de su intención.

Que manifiesta que se olvida la DGR Misiones que una de las intenciones del art. 13 de Convenio, es justamente la atribución a las jurisdicciones productoras para no disminuir sus bases imponibles, pero cuando no tienen desarrollos industriales. Destaca que por otro lado, en Misiones tributa a una tasa del 2.5% en función de la aplicación del Régimen General.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria observa que la controversia planteada en el caso concreto, está centrada en establecer si procede la aplicación del artículo 13 -primer párrafo- del Convenio Multilateral por los productos que la firma despacha desde la Provincia de Misiones, como pretende dicha Jurisdicción apelante; o si, corresponde la aplicación del Régimen General -arts. 2º a 5º- como sostiene Magral, criterio que convalidara la Resolución apelada.

Que de las actuaciones surge que conforme a lo expuesto por las partes, ambas coinciden, en general, en cual es la forma en que el contribuyente desarrolla su actividad y que determinados productos salen de la jurisdicción de Misiones sin ser vendidos, para su posterior comercialización en dos locales situados en la Provincia de Buenos Aires, ya sea en el mismo estado o luego de ser sometidos a un proceso de corte o adecuación a los requerimientos de los clientes. Con ello se cumplirían, en su caso, con parte de los requisitos exigidos por el primer párrafo del art. 13 del Convenio Multilateral -salen de jurisdicción productora sin facturar y para su venta fuera de ella-.

Que, en consecuencia, corresponde dilucidar si la citada disposición sólo comprende a los productos que han sido elaborados o semielaborados con materia prima de propia producción, o si también comprende a aquellos que lo fueran con materias primas de terceros, es decir, qué se entiende por “propio productor” conforme a la redacción legal de aplicación al caso.

Que el primer apartado del artículo 13, se aplica a la industria vitivinícola y azucarera. Con respecto a los productos agropecuarios y los restantes que cita el párrafo, estarán alcanzados siempre que estén en bruto, semielaborados o elaborados -sin industrializar- y sean despachados por el productor primario, en las condiciones que prevé la norma.

Que el primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral cuando hace mención al “propio productor”, se está refiriendo al productor original del bien, es decir, a quien lo produce primariamente, y luego lo remite fuera de la jurisdicción productora, sin facturar, para su venta fuera de ella, ya sea en bruto, elaborado y/o semielaborado. Esta tesis significa que, cuando la materia prima es adquirida a un tercero, la situación no encuadra en dicha norma.

Que en el caso que la producción de esos bienes sea vendida a un tercero, que la remite luego de una elaboración o semielaboración, fuera de la jurisdicción productora, esa base imponible para la jurisdicción estaría amparada por la venta del productor primario a ese tercero, razón por la cual estaría asegurada la protección a la jurisdicción que pretende la norma.

Que si lo despachara “en bruto” un tercero no podría encuadrar en la norma, en razón de que no se trata de un “propio productor” puesto que él no produce el bien.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete. __

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Misiones contra la Resolución N° 53/2010 dictada por la Comisión Arbitral en el Expediente C.M. N° 812/2009 MA-GRAL S.A., por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. LUCIANO MARIO DI GRESIA - PRESIDENTE